

TEMA: PODER OFICIOSO DEL JUEZ EN LA FASE DE INVENTARIOS Y AVALÚOS – Para la Sala el reparo que presenta el apelante no puede ser de recibo, dado que la juzgadora de primer grado está facultada para excluir los activos denunciados, al estimar que no fueron determinados y que no se congregaban las condiciones para ser considerados como sociales. /

HECHOS: El señor (RJTÁ), como demandante, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal. El Juzgado Séptimo de Familia decidió excluir ciertas partidas del inventario denunciadas por el apoderado del demandante; las cuales corresponden a un inmueble vendido durante la vigencia de la sociedad conyugal, los frutos civiles (cánones de arrendamiento), por considerarse indeterminados y no claramente atribuibles a bienes sociales. La Sala analizará si la exclusión oficiosa de las partidas del inventario solicitadas por el apelante se ajusta a la ley. No se emitirá pronunciamiento sobre la recompensa por la venta de un bien inmueble dentro de la sociedad conyugal y los frutos civiles, ya que el recurrente no presentó argumentos concretos que demuestren un error de la jueza en estos aspectos.

TESIS: La Sala ha explicado (Cfr. CSJ SP11235–2015, rad. 45927) que: Corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacuerdo. (...) La sociedad conyugal, a voces del artículo 180 del Código Civil, surge “... por el hecho del matrimonio...”, y se ha considerado en la doctrina como una “sociedad de gananciales o adquisiciones, con administración, goce y disposición separados, en cabeza de cada cónyuge”. Esta sociedad, de naturaleza especial, está subordinada a la existencia de aquel, aunque es posible que los contratantes de manera previa, a través de las capitulaciones matrimoniales, puedan impedirla o modificar su alcance, o, por la separación de bienes, ponerle fin, aunque siga existiendo la relación conyugal. (...) La ley exige que, al momento de la disolución, se considere que la sociedad conyugal existió desde la celebración del matrimonio, procediendo a su liquidación, la que se puede adelantar en un proceso judicial, al que se le aplicarán las disposiciones del juicio de sucesión (artículo 523 del Código General del Proceso). (...) La de partición y adjudicación, que tiene como objetivo la distribución y asignación de los gananciales a cada cónyuge. Centrándonos en la primera, se tiene que se consolida en la audiencia regulada en el artículo 501 C.G.P. (...) A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. (...) Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas. (...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. (...) En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior. No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. (...) La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. (...) Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los

inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral". (...) En su calidad de director del proceso, reconocida en el artículo 42 de la codificación procesal, el juez está llamado no solo a realizar el control de legalidad y a ordenar que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho, también debe constatar que los inventarios y avalúos se ajusten a las reglas sustanciales de la sociedad conyugal. (...) En esa medida, si el juez de la causa divisa que un bien o un pasivo incluido en el inventario, no puede catalogarse como social, puede y debe corregir el inventario, aunque no se haya presentado la objeción, ya que debe evitar un error jurídico en la liquidación y/o la afectación de los derechos de las partes o de terceros. (...) Aunque el silencio de la contraparte podría interpretarse como una aceptación tácita, mal haría el juzgador en aceptar la inclusión de aquellas partidas que no reúnen las condiciones legales para ello, máxime cuando la facultad de dirección y el control de legalidad le permiten actuar oficiosamente. (...) por ende, no puede ser ignorado como lo hace el apelante, bajo la convicción errada de que solo su contendiente está habilitado para exigir la exclusión de la recompensa y los frutos civiles que reclama. (...) La guardiana de la Constitución ha iterado que: "En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, 'la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes, principio dispositivo y el poder oficioso del juez principio inquisitivo, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso'. (...) Así las cosas, el reparo que presenta el apelante no puede ser de recibo, dado que la juzgadora de primer grado está facultada para excluir los activos denunciados, al estimar que no fueron determinados y que no se congregaban las condiciones para ser considerados como sociales.

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 07/11/2025

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellin, 7 de noviembre de 2025
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	05001311000720240040401
Demandante	Ricaurte de Jesús Torres Álvarez
Demandada	Maria Margarita Correa García
Providencia	Auto N° 377
Tema	Diligencia de inventarios y avalúos
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnера García

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto dictado el 13 de agosto de 2025 por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín.

1.- Antecedentes

1.1 Ante la solicitud de Ricaurte de Jesús Torres Álvarez, mediante providencia del 27 de agosto de 2024, el mencionado juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por el señor RICAURTE DE JESUS TORRES ALVAREZ, identificado con C.C Nro. 3.659.323 en contra de la señora MARIA MARGARITA CORREA GARCIA, identificada con C.C. Nro. 21.307.041.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada y córraselle traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para lo que estime conveniente, con entrega de la misma, lo anterior conforme al inciso tercero del artículo 523 del Código General del proceso;

1.2 Notificada la convocada, el 13 de agosto de 2025, se celebró la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso- C.G.P.-, en la que la a quo decidió excluir, como quedó

estipulado en el acta, las siguientes partidas denunciadas por el apoderado judicial del demandante:

2.-COMPENSACIONES A CARGO DE LA DEMANDADA SEÑORA MARIA MARGARITA CORREA GARCIA.....\$357.079.840,50, por la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 037-2736, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal por parte de la demandada

3.-PASIVOS A CARGO DE LA DEMANDADA Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE SR. RICAURTE DE J. TORRES A.....\$360.000.000,00

Debe 220.000.000 por el primer piso, que son parquederos, y \$120.000.000 por el segundo piso que ella arrienda.

Esto debido a que: i) el inmueble fue vendido durante la vigencia de la sociedad conyugal, presumiéndose la inversión de esos fondos en beneficio mutuo. ii) Los frutos civiles (cánones de arrendamiento), resultan indeterminados, ya que no se pudo especificar la construcción que los produce, si corresponden al bien de la sociedad o a uno de propiedad de un tercero. A lo que se suma que la jurisprudencia ha establecido que los frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios a los bienes que los produjeron, lo que es aplicable a la liquidación de sociedad conyugal.

1.3 Contra esa determinación el vocero judicial formuló el recurso de apelación. Su inconformidad gravita:

- a) En el hecho de que, el despacho desde el punto de vista procesal y legal no puede acudir a la objeción, solo le compete resolver si la acepta o no, y si aprueba o no los inventarios y avalúos.
- b) Que, si bien los cónyuges tienen libre administración de bienes, la venta de un bien social exige compensación al liquidar,

salvo prueba de inversión en beneficio de la sociedad, la cual no existe, máxime si estaban separados de hecho en ese momento.

c) Tiene derecho a la participación en los frutos civiles, toda vez que son generados por bienes sociales, pese a que la cónyuge los percibe en su totalidad y la dificultad de precisar el valor exacto correspondiente a cada inmueble.

1.4 El 14 de agosto de 2025, se presentó el denominado “*MEMORIAL SUSTENTACION APELACION (sic)*”. En este escrito el inconforme sostuvo que la a quo vulneró el principio de imparcialidad al objetar de oficio los inventarios y avalúos, asumiendo un rol de "juez y parte", cuando la facultad de objetar correspondía exclusivamente a María Margarita Correa García, quien se ha negado a comparecer.

Indicó que:

La Corte Constitucional Colombiana ha definido la imparcialidad del juez como un elemento esencial del debido proceso y un principio fundamental para garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales. Implica que el juez no debe tener prejuicios ni inclinaciones hacia ninguna de las partes, y su actuación debe ser objetiva y orientada a la búsqueda de la verdad y la justicia.

En el Código General del Proceso colombiano, la imparcialidad del juez se manifiesta a través de diversas normas y principios que buscan garantizar un juicio justo y equitativo. El juez debe ser un tercero neutral, sin inclinación hacia ninguna de las partes, y su actuación debe estar guiada por la objetividad y la buena fe.

...

Recuérdese que incluso su Despacho preocupado por el silencio por parte de la demandada CORREA GARCIA optó por suspender la primer audiencia decretada para inventarios y avalúos y que fue a través de esa decisión que se descubrió que dicha señora al momento de registrar el matrimonio aparecía con un número de cédula que la hacía aparentar como muerta, y que fue a través de los certificados emitidos por la Registraduría del Estado Civil que se descubrió un posible fraude o una posible falsedad en documento público, pues demostramos que su cédula real era la que aparecía en esa pluralidad de Escrituras Públicas por ella firmadas que estaba viva. Remediado el asunto se le dio continuidad al trámite procesal correspondiente.

No puede olvidarse bajo ningún punto de vista señora Juez, que en derecho la contumacia, también llamada rebeldía, se refiere a la situación en la que una persona, habiendo sido debidamente citada a un proceso judicial, no comparece o no actúa dentro de los plazos establecidos, sin justificación. En términos más simples, es la actitud de no participar en un proceso judicial cuando se está obligado a hacerlo, situación completamente pregonable respecto de la hoy demandada. Si la señora CORREA GARCIA no ha comparecido al proceso, fácil resulta inducir que tal vez lo hace porque se beneficia altamente con este proceso liquidatorio pues mientras que el inmueble que figura a nombre de mi poderdante entra a hacer parte de su patrimonio, el bien que en su momento fue adquirido dentro de la sociedad conyugal que no hace parte de la misma pues lo enajeno muy

posiblemente de manera maliciosa para dejar en la calle a mi poderdante y ya hoy ni quiera por la vía de las compensaciones se le obligará a responder.

1.5 Concedido el remedio vertical, las diligencias se enviaron a esta Corporación.

2.- Problema jurídico

La Sala analizará si la exclusión oficiosa de las partidas del inventario solicitadas por el apelante se ajusta a la ley. No se

emitirá pronunciamiento sobre la recompensa por la venta de un bien inmueble dentro de la sociedad conyugal y los frutos civiles, ya que el recurrente no presentó argumentos concretos (fácticos, jurídicos o probatorios) que demuestren un error de la jueza en estos aspectos.

Como lo ha ilustrado la jurisprudencia¹:

“La carga procesal de sustentar el recurso de apelación implica la obligación para el recurrente de referirse a los argumentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión que se impugna y mostrar dialécticamente su inconformidad con los mismos, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

Por ello, la Sala ha explicado (Cfr. CSJ SP11235–2015, 26 ag. 2015, rad. 45927) que:

[c]orresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacuerdo.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta...”

Sin duda es necesario individualizar el error en que incurrió la jueza de primer grado, puntualizar si se trata de una

¹ C.S.J. AP1615-2025

interpretación equivocada de la norma o si el examen que se hace del medio probatorio que se reclama es equivocado porque tiene relación con los hechos materia del litigio, pero esto no ocurrió en este caso.

3.- Consideraciones

La sociedad conyugal, a voces del artículo 180 del Código Civil, surge “... *por el hecho del matrimonio...*”, y se ha considerado en la doctrina como una “sociedad de gananciales o adquisiciones, con administración, goce y disposición separados, en cabeza de cada cónyuge”². Esta sociedad, de naturaleza especial, está subordinada a la existencia de aquel, aunque es posible que los contratantes de manera previa, a través de las capitulaciones matrimoniales, puedan impedirla o modificar su alcance, o, por la separación de bienes, ponerle fin, aunque siga existiendo la relación conyugal.

Ahora, desde la expedición de la Ley 28 de 1932, el régimen de administración de los bienes se transformó, estableciendo la libre administración y disposición separada para cada cónyuge. No obstante, la ley exige que, al momento de la disolución, se considere que la sociedad conyugal existió desde la celebración del matrimonio, procediendo a su liquidación, la que se puede adelantar en un proceso judicial, al que se le aplicarán las disposiciones del juicio de sucesión (artículo 523 del Código General del Proceso), durante el desarrollo de sus dos fases, esto es:

1. La de inventarios y avalúos: dirigida a determinar con

² José J. Gómez. Nuevo régimen de bienes en el matrimonio. 2^a ed. Bogotá. Editorial Voluntad, 1942, página 57.

precisión el haber social, el pasivo social y las recompensas debidas.

2. La de partición y adjudicación: que tiene como objetivo la distribución y asignación de los gananciales a cada cónyuge.

Centrándonos en la primera, se tiene que se consolida en la audiencia regulada en el artículo 501 C.G.P.

Según este precepto: “*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la

objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalara fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".

Si bien esta disposición no contempla de manera expresa la posibilidad de que el juez actúe de oficio dentro del marco del proceso liquidatorio, a partir de una lectura sistemática del ordenamiento jurídico, esa facultad es evidente.

En su calidad de director del proceso, reconocida en el artículo 42 de la codificación procesal, el juez está llamado no solo a realizar el control de legalidad³ y a ordenar que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho⁴, también debe constatar que los inventarios y avalúos se ajusten a las reglas sustanciales de la sociedad conyugal.

De acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil:

³ Artículo 132 C.G.P.

⁴ Artículo 509-5 C.G.P.

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*
- 2.) *De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*
- 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*
- 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aporte al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

- 5.) *De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*
- 6.) *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero...”.*

A su vez, prevé el canon 1796 ibidem que:

“La sociedad es obligada al pago:

- 1o.) *De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*
- 2o.) *<Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>*

2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges".*

3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.

4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido".

En esa medida, si el juez de la causa divisa que un bien o un pasivo incluido en el inventario, no puede catalogarse como social, puede y debe corregir el inventario, aunque no se haya presentado la objeción, ya que debe evitar un error jurídico en la liquidación y/o la afectación de los derechos de las partes o de terceros.

Aunque el silencio de la contraparte podría interpretarse como una aceptación tácita, mal haría el juzgador en aceptar la inclusión de aquellas partidas que no reúnen las condiciones legales para ello, máxime cuando la facultad de dirección y el control de legalidad le permiten actuar oficiosamente.

Este que es un mecanismo de corrección que se extiende a diversas etapas procesales, permite garantizar la igualdad real y asegurar que el veredicto se encuentre acorde con lo señalado por el legislador; por ende, no puede ser ignorado como lo hace el apelante, bajo la convicción errada de que solo su contendiente está habilitado para exigir la exclusión de la recompensa y los frutos civiles que reclama.

La guardiana de la Constitución⁵ ha iterado que:

“En el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, ‘la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes —principio dispositivo— y el poder oficioso del juez —principio inquisitivo—, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso’. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento”⁶.

Así las cosas, el reparo que presenta el apelante no puede ser de recibo, dado que la juzgadora de primer grado está facultada para excluir los activos denunciados, al estimar que no fueron

⁵ Sentencia SU-204/25

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-114 de 2023. Ver también, sentencia C-086 de 2023.

determinados y que no se congregaban las condiciones para ser considerados como sociales.

4.- Decisión

En consonancia con lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, RESUELVE: CONFIRMAR** la decisión opugnada y **ORDENA** la devolución del expediente al juzgado de origen. Sin condena en costas por el trámite del recurso de alzada, toda vez que no se causaron (artículo 365-8 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427be7ded4f6568e2af4cea7de7097fdec43049ec451b65bef0c81d6d68b88c**
Documento generado en 07/11/2025 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>